



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

Expediente: Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017.

Actor Incidentista: Mariano Martínez Pérez.

Autoridad Demandada: Ayuntamiento Municipal de Zinacantan, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Aldo Bruno Jiménez Rodríguez.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de junio de dos mil diecinueve

Vistos para resolver los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/003/2017, promovido por Mariano Martínez Pérez, y,

Resultando

I. Antecedentes. Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

BB

Handwritten signature or initials.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de enero de dos mil diecisiete, Mariano Martínez Pérez, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

2. Sentencia. En sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, y en lo que concierne al reclamo del presente incidente, se resolvió lo siguiente:

<<Resuelve

Primero. *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/003/2017, promovido por Mariano Martínez Pérez, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Zinacantán.*

Segundo. *Se condena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; para efectos de que tome protesta legal, al promovente en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Verde Ecologista de México, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; así como deberá convocarlo a las sesiones de cabildo, y el pago de emolumentos o sueldos que tiene derecho a percibir, hasta por el período constitucional que fue electo; en términos del considerando octavo de la presente resolución.*

Tercero. *Se le otorga al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma; debiendo infirmar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, multa equivalente a doscientas Unidades*

de Medida y Actualización, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Cuarto. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular del actor Mariano Martínez Pérez, una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de este Órgano Colegiado, realice todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas de apremios impuestas a la autoridad responsable en términos del considerado Octavo, de la presente sentencia.>>

A su vez, en el considerando Octavo de la sentencia en comento, se establecieron los siguientes lineamientos:

<<Octavo. Efectos de la sentencia.

I. Toma de Protesta

(...)

II. Convocatorias a Sesiones de Cabildo.

(...)

III. El pago de los emolumentos o sueldos que tiene derecho de percibir el actor.

El Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, deberán pagar al actor todos y cada uno de los emolumentos que tiene derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de octubre de dos mil quince, así como el aguinaldo proporcional de dos mil quince y del año correspondiente al dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo al que fue electo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Apercibimiento.

Se le otorga al presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio consistente en multa equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de los artículos 498, fracción III, y 499, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medidas de Actualización, a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

SECRETARÍA
1 de octubre de 2015

BA

77

V. Requerimientos.

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.

VI. Medidas de apremio consistentes en multas, impuestas a la ciudadana María López Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaria General de este Órgano Colegiado, que una vez que haya quedado firme la presente resolución; gire oficios a: la Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas; para hacer efectiva la medida de apremio consistente en: a).- Amonestación; y al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; para efectos de dar el trámite correspondiente a la medida de apremio impuesta al servidor público referido y esta sea anexada a su expediente laboral; lo anterior con fundamento en lo señalado en la fracción II, del artículo 498, del código electoral local; bajo el mismo tenor gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la medida de apremio consistente en b).- Multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización en razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) lo que hace un total de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el numeral 498, fracción III, del código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta 4057341695, de la institución Bancaria HSBC, y una vez hecho lo anterior, remítase copia certificada, del trámite correspondiente al Presidente de la Comisión de Administración de éste Órgano Colegiado, para los efectos conducentes, lo anterior con fundamento en los artículos 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.

VII. Medidas de apremio, consistente en multas, impuestas al ciudadano Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal de Zinacantán, Chapas.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de éste Órgano Colegiado, que una vez que haya quedado firme la presente resolución; gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectivas las medidas de apremios consistente en multas equivalentes a: a) Cien veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), lo que hace un total de \$ 7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y b) Doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) lo que hace un total de \$ 15,098.00 (quince mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), esto con fundamento en el numeral 498, fracción III, del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

cuarto del decreto, por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal Electoral, a la cuenta 4057341695, de la institución bancaria HSBC, y una vez hecho lo anterior remítase copia certificada, del trámite correspondiente al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes, lo anterior, con fundamento en los artículos 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XLV, del Reglamento Interno de esta autoridad electoral.>>

3. Ejecutoria de la Sentencia. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se declaró que la sentencia señalada en el punto anterior, causó ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes.

4. Resolución del Incidente de liquidación de Sentencia. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió resolución en el incidente de liquidación de sentencia formado el treinta de octubre de dos mil dieciocho, la que fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Presentación de Incidente de Incumplimiento de Sentencia. Ante el incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, Mariano Martínez Pérez, presentó Incidente de Incumplimiento de Sentencia en escrito recibido el doce de abril de dos mil diecinueve y mediante acuerdo de Presidencia de veintidós del mismo mes y año, se ordenó formar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para efecto de realizar la sustanciación correspondiente, y la elaboración del proyecto respectivo, lo que se realizó mediante oficio

TEECH/SG/082/2018, fechado y recibido en la Ponencia el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

6. Radicación y Admisión. El veintitrés de abril del año en curso, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el presente Incidente y mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso admitió a trámite el mismo.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó requerir a la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del presente incidente, de igual forma remitiera los documentos idóneos con los cuales comprobara fehacientemente el cumplimiento de la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

8. Vista al actor. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se le dio vista al actor Incidentista Mariano Martínez Pérez, para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a lo que expresó el demandado Incidentista, sin que hiciera uso de tal derecho.

9. Citación para proyecto. Mediante auto de siete de junio de dos mil diecinueve, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar y se encontraba



agotada la instrucción, el Magistrado Ponente ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, y 346, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como 171, 175 y 176 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un Incidente relativo al Incumplimiento de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/003/2017, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, contenido en la tesis LIV/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".¹**

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Segundo. Procedencia del incidente. El presente Incidente, es procedente en atención a que el Tribunal que hoy resuelve es competente para tramitarlo, en virtud de la solicitud presentada por el actor Mariano Martínez Pérez, para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zinacantán, Chiapas, en términos de lo dispuesto en el artículo 171, fracción IV, en relación a los diverso 175, del

¹Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.



Reglamento Interior de este Tribunal.

Tercero. Análisis del incumplimiento planteado. De las constancias que obran en los autos del expediente TEECH/JDC/003/2017, se advierte que; la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, no ha dado cabal cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y el trece de diciembre de dos mil dieciocho, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Es preciso señalar que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, por acuerdo de Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, emitido en el expediente principal, se dictó auto mediante el cual se declaró firme la sentencia dictada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, en este apartado solo se realizará el estudio de la procedencia o improcedencia del pago de los emolumentos que tiene derecho a percibir el actor, pues del escrito incidental se advierte que reclama la falta de haber toma de protesta al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas para el período 2015-2018; sin embargo, es un hecho público y notorio que actualmente se encuentra en funciones el Ayuntamiento electo para el período 2018-2021, es decir, el período por el que fue electo el actor, ya transcurrió y los efectos de la presente resolución no pueden retrotraerse en el tiempo, al período para el que fue electo Mariano Martínez Pérez.

concluyó, y ante la imposibilidad de su cumplimiento.

En consecuencia, sólo se realizará el estudio de la procedencia o improcedencia del reclamo que realiza en relación al pago de los emolumentos que tiene derecho a recibir en base a la sentencia emitida el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y la dictada el trece de diciembre de dos mil dieciocho en el Incidente de liquidación de sentencia.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber quedado firmes las sentencias emitidas en el juicio principal y la dictada en el incidente de liquidación de sentencia, la responsable ha hecho caso omiso a las mismas y con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, Mariano Martínez Pérez, promovió Incidente de Incumplimiento de Sentencia, pues manifestó que le violan su derecho de acceso y ejercicio al cargo de elección popular como Regidor por el Principio de Representación Proporcional, por el que fue electo ya que no le han pagado los emolumentos que tiene derecho a percibir.

Pues es incuestionable que lo ordenado en las resoluciones jurisdiccionales, debe ser acatado de forma integral, así como en los plazos y términos ahí expuestos, pues ello materializa el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que el incumplimiento de una resolución, o una parte de esta, constituye una conculcación a las normas fundamentales que rigen la materia y por ende a los derechos de seguridad jurídica de los justiciables.

En consecuencia una vez radicado el Incidente de



Incumplimiento de Sentencia, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se le requirió al citado Ayuntamiento para que remitiera los documentos con los cuales acreditara el debido cumplimiento al pago de los emolumentos que tiene derecho a percibir el actor.

La responsable, al dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, mediante escrito recibido el veintisiete de mayo del año en curso, realizó diversas manifestaciones las que se transcriben a continuación:

<<Es incorrecto el procedimiento del demandante Mariano Martínez Pérez, en cuanto a realizar el pedimento de pago por la cantidad de \$ 33,000 (treinta y tres mil pesos), a razón de aguinaldos correspondientes a dos meses por cada año del encargo, con un sueldo base de \$ 5,500.00 mensuales, atendiendo en primer lugar a que el presente incidente se admitió únicamente para efectos de cumplimiento de la sentencia principal y su actualización previa, pero no fue admitido para una nueva cuantificación o actualización; en segundo lugar, porque esa actualización ya fue materia de estudio y ese mismo Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ya lo resolvió con fecha 13 de diciembre de 2018, en el que solamente decretó la obligación de pago por la cantidad de \$ 198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos) por concepto de sueldos.

Es igualmente innecesario realizar un trámite de embargo de cuentas bancarias, en atención a que a la presente fecha ya se emitió un acuerdo de Cabildo por parte de la Persona Moral Pública condenada, con la intención de solicitar una partida presupuestal extraordinaria que permita a la brevedad cumplir con la obligación a la que fuimos condenados, por lo que una vez que ese Tribunal Electoral del Estado de Chiapas nos proporcione las copias certificadas solicitadas con anterioridad, el municipio estará en condiciones de reunir la documentación correspondiente para presentarlas ante el Congreso del Estado, comprometiéndonos desde ahora a comprobar ante este Tribunal el cumplimiento.>>.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada señala que es incorrecto el pedimento realizado por el actor, en cuanto al reclamo del pago por la cantidad de \$ 33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de aguinaldos correspondientes a dos meses por

cada año del encargo, con un sueldo base de \$ 5,500.00 mensuales, atendiendo en primer lugar a que el presente incidente se admitió únicamente para efectos de dar cumplimiento a la sentencia principal y su actualización previa, pero no fue admitido para una nueva cuantificación o actualización; en segundo lugar, porque esa actualización ya fue materia de estudio y este mismo Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ya lo resolvió con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el que solamente decreto la obligación de pago por la cantidad de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos) por concepto de sueldos.

Esto ya que del análisis del escrito de contestación de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte la confesión expresa realizada por Cristina del Carmen Guzmán Luna, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en la que de manera expresa manifestó que no se han cubierto los sueldos que percibió el actor, confesión que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Se robustece lo anterior, con la manifestación del Ayuntamiento demandado, en relación a que solicita copias del presente incidente para poder realizar el trámite ante el Congreso del Estado de Chiapas, para efectos de pedir una partida presupuestal extraordinaria y dar cumplimiento con la obligación del pago de los sueldos reclamados por el actor; cuestión que había sido manifestada por la demandada, pues obra en autos escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual Cristina del Carmen Guzmán



Luna, en su calidad de Síndica y representante legal del Ayuntamiento Municipal de Zinacantán, Chiapas, hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional copia certificada del Acta de Cabildo extraordinaria número 13/2018-2021, de siete de enero de dos mil diecinueve, por medio de la cual el Cabildo del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, ordenó solicitar al Congreso del Estado de Chiapas, la asignación de una partida presupuestal extraordinaria por la cantidad de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), con el objetivo de dar cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo, a la presente fecha no ha cubierto la autoridad demandada los sueldos que el actor tiene derecho a percibir, tal como está ordenado en el considerando Octavo, apartado III, citado con antelación.

En otro aspecto resulta improcedente condenar al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, al pago de la cantidad de seis meses de sueldo por concepto de aguinaldo correspondiente a tres años que prestó sus servicios el actor como Regidor por el principio de Representación Proporcional en el citado Ayuntamiento, lo que hace un total de \$ 33,000.00 (treinta y tres mil pesos, 00/100 moneda nacional), lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que obran en autos, se

advierte que resulta improcedente ordenar el pago de la citada prestación, ya que mediante resolución emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Incidente de liquidación 001/2018, derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017, se determinó el monto total a pagarse al actor incidentista, consistente en la cantidad de \$198,00.00) ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a los tres años de salarios devengados por Mariano Martínez Pérez, en su calidad de Regidor por el Principio de Representación Proporcional durante el período 2015-2018, en el Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, no así al pago por concepto de aguinaldo que de nueva cuenta reclama el actor, pues en la citada resolución quedó establecido que solo procedía el pago de los sueldos devengados, no así el pago del aguinaldo reclamado.

Resolución Incidental que fue confirmada mediante sentencia emitida el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-6-2019.

Resultando procedente absolver al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, respecto del pago de aguinaldos reclamado por Mariano Martínez Pérez, ya que fue materia de estudio en la resolución emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, que obra a foja treinta y cuatro de los autos del cuadernillo que se formó el treinta de octubre de dos mil dieciocho, con motivo al Incidente de liquidación



derivado del expediente TEECH/JDC/003/2017, resolución incidental que ha quedado firme para todos los efectos legales correspondientes.

En otro aspecto, y toda vez que a la presente fecha las autoridades responsables no han dado cumplimiento con la resolución incidental emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento ordenado en ella y se instruye a la Secretaria General realizar las gestiones necesarias para hacerla efectiva.

Por último en lo que hace a la petición realizada por el actor en su escrito incidental, en relación a que se realice el embargo para garantizar el pago de lo que reclama, no ha lugar a concederla, en virtud a que dicha figura jurídica no se encuentra contemplada en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los artículos del 360 al 363, relativos a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, pues únicamente, se señala como medida de apremio las establecidas en el diverso 418, del mismo ordenamiento legal.

Cuarto. Efectos de la resolución.

a) Al haber quedado demostrado el incumplimiento por parte de la autoridad demandada de la sentencia dictada en el juicio principal, así como de la sentencia emitida en el Incidente de Liquidación de Sentencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se requiere nuevamente al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través de quien

actualmente ostente el cargo de Presidente Municipal, Francisco de la Cruz Pérez, y la Síndica Municipal, Cristina del Carmen Guzmán Luna, para efecto de dar el debido cumplimiento específicamente con el considerando octavo, apartado III), de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/003/2017, así como del considerando cuarto de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el cuadernillo formado con motivo al Incidente de Liquidación promovido por Mariano Martínez Pérez, esto es, debe realizar el pago en favor del actor por la cantidad de \$198,000.00 (ciento noventa y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional 00/100), por concepto de treinta y seis mensualidades de sueldos a razón de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), cada una.

Lo cual deberá cumplir dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente interlocutoria, debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el citado término apercibido que de no hacerlo en sus términos, se le impondrá como medida de apremio, **ARRESTO ADMINISTRATIVO POR VEINTICUATRO HORAS**, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEAN DETENIDOS EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS. FRANCISCO DE LA CRUZ PÉREZ, Y LA SÍNDICA MUNICIPAL, CRISTINA DEL CARMEN GUZMÁN LUNA, esto, ante la actitud omisiva por parte de los citados funcionarios municipales de dar cumplimiento a la ordenado





por este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 418, numeral 1, fracción V y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b) Ahora bien, tomando en consideración que del análisis de las constancias que obran en el expediente principal, se advierte que mediante oficios TECH/SG/540/2017 y TEECH/SG/580/2017, fechados el diecisiete y treinta de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, signados por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, dirigidos a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, por medio de los cuales se le impone a los entonces designados María López Jiménez, en su calidad de Síndico Municipal y a Manuel Martínez Jiménez, en su calidad de Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, en el período 2015-2018, una multa a cada uno de ellos de Cien Unidades de Medida y Actualización; en consecuencia se instruye a la Secretaria General requiera a la Secretaría de Hacienda para que informe el trámite que le dio a los oficios de referencia y gestione lo conducente para hacer efectivas las multas impuestas.

De igual forma se instruye a la Secretaria General, gire los oficios correspondientes para que se haga efectiva la sanción impuesta a Francisco de la Cruz Pérez y Cristina del Carmen Guzmán Luna, Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, en la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el cuadernillo formado con motivo al

Incidente de Liquidación de Sentencia, de treinta de octubre de dos mil dieciocho, así como la impuesta en la resolución emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el cuadernillo formado el once de enero de dos mil dieciocho, con motivo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente principal.

En consecuencia, se comisiona a la Actuaría adscrita a este Tribunal, para que **notifique** al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, a través de Francisco de la Cruz Pérez y Cristina del Carmen Guzmán Luna Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, en el domicilio autorizado en autos, el contenido de la presente resolución, apercibidas las citadas autoridades que de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio **arresto administrativo** por veinticuatro horas, en términos del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo anterior ante la conducta omisiva de dar cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Una vez fenecido en término concedido a la autoridad responsable, y en caso de que la misma no de cumplimiento con la presente resolución, se instruye a la Secretaría General, gire atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, se sirva hacer efectivo el arresto señalado con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se



Resuelve

Primero. Es procedente el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/003/2017, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y de la sentencia emitida en el Incidente de Liquidación de trece de diciembre de dos mil dieciocho, por las razones establecidas en el considerando Tercero de la presente interlocutoria.

Segundo. Se declaran incumplidas las resoluciones de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/003/2017, y de la sentencia emitida en el Incidente de Liquidación de trece de diciembre de dos mil dieciocho, por parte del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través del Presidente Municipal y Síndico Municipal, en términos del considerando Tercero del presente fallo.

Tercero. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el considerando octavo apartados VI y VII, de la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/003/2017 y del considerando cuarto de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el Incidente de Liquidación derivado del juicio principal, lo anterior en términos de la última parte del considerando Cuarto de la presente resolución Incidenta.

Cuarto. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través de Francisco de la Cruz Pérez y Cristina del Carmen Guzmán Luna, Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, para que en el término de quince días hábiles contados a partir de que sean legalmente notificados de la presente interlocutoria den cumplimiento con las sentencias de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete y de trece de diciembre de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos **Tercero y Cuarto** de la presente resolución incidental.

Quinto. Se **apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas, a través de Francisco de la Cruz Pérez, en su calidad de Presidente Municipal y a Cristina del Carmen Guzmán Luna, Síndica ambos del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas, que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, **arresto administrativo** por veinticuatro horas, en términos de los considerandos **Tercero y Cuarto** del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor incidentista; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, a través de Francisco de la Cruz Pérez y Cristina del Carmen Guzmán Luna, Presidente Municipal y Síndica, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Zinacantán, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constantes de once fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de trece de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expediente TEECH/JDC/003/2017; promovido por el ciudadano Mariano Martínez Pérez; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de junio de dos mil diecinueve.- **Conste.**-----

CSJRO/migc



Celia Sofia de Jesús Ruiz Olivera ELECTORAL DEL
Secretaria General ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL